

22 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2292-2015

Lima, 21 de septiembre del
2015

VISTO:

El expediente N° 201400170525 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Chinalco del Perú S.A. (en adelante, CHINALCO).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 a 21 de setiembre de 2012.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Toromocho" de CHINALCO.
- 1.2 **9 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 33-2015, se notificó a CHINALCO el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **20 de enero de 2015.-** CHINALCO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHINALCO de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso c) del artículo 306° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El piso del almacén de aceites no era de material incombustible.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 10.1 del Rubro B, del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2292-2015**

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
22 SEP 2015

mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CHINALCO

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 306° del RSSO.

- a) Se ha vulnerado el Principio del Debido procedimiento y el derecho de contradicción, en razón de que de acuerdo a lo señalado en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), se debió notificar el informe de supervisión que sustenta el inicio del proceso administrativo sancionador, a fin que permita elaborar de manera adecuada los descargos, por lo que el presente procedimiento tiene un vicio de nulidad.
- b) El Oficio N° 33-2015 no cumple con los requerimientos del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y del artículo 18° del RPAS ya que no indica cual es la sanción que puede imponerse por la infracción imputada, ni el rango de multa que podría ser impuesta.
- c) Las fotografías N° 24 y N° 25 no constituyen un medio probatorio que acredite la infracción al inciso c) del artículo 306° del RSSO. En ese sentido, se debe tomar en consideración el Principio de verdad material contenido en el artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, mediante el cual se obliga a la administración pública a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
- d) El Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad debe llevar a la administración a decidir la imposición de una sanción solo cuando ésta cumpla el fin deseado, esto es que la conducta infractora no se repita, si las circunstancias demuestran que el administrado ya ha tomado las medidas para eliminar la comisión de nuevas infracciones y no ha causado perjuicio alguno al interés público, la administración debe desestimar la imposición de una sanción. En este caso, CHINALCO cumplió las recomendaciones de Osinergmin, eliminando por completo la posibilidad de que la presunta conducta infractora se vuelva a repetir.
- e) En caso de que se decidiera imponer una sanción, se debe tomar en consideración que no es reincidente en la comisión de la infracción, no ha causado ningún daño al interés público, por lo que no hay perjuicio económico, ha subsanado la infracción y ha colaborado con los supervisores de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2292-2015**

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

22 SEP 2015

- f) Subsanó el supuesto incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, informando a Osinergmin de ello, con el escrito de fecha 17 de diciembre de 2012.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al inciso c) del artículo 306° del RSSO. *El piso del almacén de aceites no era de material incombustible.*

El inciso c) del artículo 306° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero debe cumplir las siguientes disposiciones: (...)

c) En los almacenes de materiales inflamables, los pisos serán impermeables e incombustibles".

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 13: *"El área de almacén de aceites de contrata Stracon, está construida con estructura de madera (...)"* (fojas 5). Adjuntó fotografía N° 25 (fojas 29).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 13: *"Acondicionar almacén de aceites de la contrata Stracon, considerando estructura no inflamable (...)"* (fojas 5).

Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2012, CHINALCO informó sobre la subsanación de la imputación y adjuntó una fotografía al respecto (fojas 22).

En cuanto al descargo a), debemos señalar que el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, señala lo siguiente: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:*

(...)

18.3.4 (...)

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos".

Al respecto, el Informe de inicio de PAS N° 1362-2014 que se adjuntó al Oficio N° 33-2015 (fojas 31) con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento sancionador conforme a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

En tal sentido, no se le ha limitado su derecho a ejercer una adecuada defensa en la medida que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento

sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

Sin perjuicio de ello, durante la tramitación del mismo, tuvo expedito el derecho de acceder a la información del expediente sancionador, así como de sus antecedentes. Si lo creía conveniente de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

Respecto al descargo b), se debe indicar que el numeral 18.3 del RPAS, señala lo siguiente: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer."*

Al respecto corresponde señalar que a través del Oficio N° 33-2015, notificado con fecha 9 de enero de 2015, se comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el Oficio se dio a conocer la infracción que fue detectada, indicándose expresamente la norma que fue incumplida y la sanción contenida en el Cuadro de Tipificación que se pudiera imponer de acreditarse la misma (multa de hasta 200 UIT). Por tanto, se dio cumplimiento al numeral 3) del artículo 234° de la LPAG.

En tal sentido, no corresponde incluir la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la LPAG, además la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento sancionador, considerando los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la LPAG.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En cuanto al descargo c), cabe precisar que las fotografías como evidencia gráfica en la que se ve plasmado un hecho que se imputa como infracción, es un medio probatorio idóneo, y como tal tiene la finalidad de acreditar los hechos imputados, producir certeza en la administración sobre los hechos controvertidos y fundamentar su decisión.

Al respecto, en la fotografía N° 25 (fojas 29) se puede apreciar con claridad que el piso del almacén de aceites es de madera, por lo que no cumple con las características contempladas en la norma, de ser incombustible.

Por otro lado, las fotografías no son el único medio probatorio con que se cuenta, ya que en el Acta de Cierre de Supervisión, se consigna que: *"El área de almacén de aceites de contrata Stracon, está construida con estructura de madera"* (fojas 5). Asimismo, de las fotografías adjuntas al escrito de levantamiento de la recomendación (fojas 22) y sus

descargos (fojas 58), se advierte el cambio del piso del almacén de aceites, de uno de madera por uno de concreto, con lo cual se corrobora el incumplimiento imputado.

En relación al descargo d), cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al Osinergmin verificar el cumplimiento de la recomendación.

En cuanto al descargo e), cabe mencionar que la existencia y gravedad del daño al interés público y el perjuicio económico causado son elementos a considerar para el cálculo de la multa más no para la determinación de la existencia de la infracción.

Asimismo, la repetición en la comisión de la infracción (reincidencia) y las circunstancias de la comisión de la infracción (subsanción del hecho imputado), si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035.

Respecto al descargo f), cabe mencionar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con subsanar la imputación, según lo señalado por CHINALCO, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad al artículo 8° del RPAS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 306° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2292-2015**

Fidel Misari Chuquibambilla
FIDEL MISARI CHUQUIBAMBILLA
OSINERGMIN
22 SEP 2015

supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CHINALCO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 10.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al inciso c) del artículo 306° del RSSO, tipificado en el numeral 10.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CHINALCO no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2012, CHINALCO informó sobre la subsanación de la imputación (fojas 22).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHINALCO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 306° del RSSO	1.23

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2292-2015**

FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

22 SEP 2015

Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA CHINALCO DEL PERÚ S.A. con una multa ascendente a una con veintitrés centésimas (1.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 306° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140017052501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 21/09/2015 12:34:41
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1.1 Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso c) del artículo 306° del RSSO.

Cálculo de costo postergado²

El costo estará asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna: los materiales necesarios para la implementación de la losa de concreto³ impermeable, mano de obra y los especialistas encargados.

En relación a los materiales y equipos, se requieren: mezcla de concreto para la losa de cimentación, Sika 1 para el permeabilizado del concreto, Madera 2" x 8" x 10' para encofrado, el cargador frontal⁴ para la remoción y acondicionamiento del área del almacén de aceite y un compactador vibrador tipo plancha⁵. Los precios de los materiales y equipos se ajustan a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana. El costo por concepto de materiales y equipos es de **S/. 20,676.38**. Ver Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total
Concreto para losa de cimentación - Piso $f_c = 175$ Kg/cm ²	m ³	43.2	320.21	13,833.28
Sika 1 Cilindro x 200 Kg.	Unid.	1	768.43	768.43
Cargador Frontal sobre llantas de 3.5 yd ³	H-M	16	250.58	4,009.36
Compactador Vib. Tipo plancha	H-M	17	30.07	511.18

² En la presente infracción no se considera el cálculo de ganancia ilícita debido que la infraestructura observada es un almacén de combustible, es decir, un área de servicios auxiliares. Se aplica la metodología del costo postergado debido a que ha subsanado la infracción imputada.

³ Las dimensiones de la losa de concreto fueron aproximados de acuerdo a la fotografía del cumplimiento de observaciones. Las dimensiones son: 6 m. de ancho, 36 m. de longitud y 0.60 m. de altura.

⁴ Costo de alquiler incluye el costo de operación.

⁵ Costo de alquiler incluye el costo de operación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2292-2015

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN

22 SEP 2015

Madera 2" x 8" x 10'	H-M	40	38.85	1,554.13
Total Materiales (S/. setiembre 2012)				20,676.38

Fuente: BCRP, CAPECO 2013.
 Elaboración: GFM

Dentro de los conceptos de mano de obra, se consideran 24⁶ horas de sueldo de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante⁷. De acuerdo al Salary Pack elaborado por PwC⁸, el sueldo anual promedio para cada perfil es igual a **S/. 67,457** y **S/. 42,672**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra se calcula el valor del sueldo por hora, se multiplican por el número de horas⁹ y se incorpora el 4%¹⁰ por uso de herramientas, para ser finalmente ajustados a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana. El costo de mano de obra y herramientas actualizado a setiembre 2012 asciende a **S/. 1,588.70**, tal como se muestra en el Cuadro N°2:

Cuadro N° 2: Costo por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero 2015						
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	N° de personas	Número de horas	Sueldo Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	1	24	562.14
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	3	24	1,066.80
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)							1,628.94
Costo por uso de Herramientas						4%	65.16
Total Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)							1,694.10
IPC Febrero 2015							117.20
IPC Setiembre 2012							109.91
Tasa Inflación de Setiembre 2012 a febrero 2015							6.63%
Total Mano de Obra (S/. setiembre 2012)							1,588.70

Fuente: BCRP, GFM, PwC.
 Elaboración: GFM

En relación al costo de los especialistas encargados se requiere de un Ingeniero civil¹¹ y de un Ingeniero de seguridad. El primero es el responsable directo de verificar constantemente que se ejecute la construcción del almacén de aceite de acuerdo a las especificaciones técnicas de diseño. El segundo es el encargado de verificar que la

⁶ Se consideran 24 horas hombre, sólo para el desarmado y acondicionamiento del área del almacén de aceite. No se consideran las horas hombre para la construcción de la losa de concreto, porque su costo por metro cubico incluye la mano de obra.

⁷ El sueldo de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante se aproximan al sueldo de un técnico de perforación y un técnico de servicios del PwC de febrero 2015, respectivamente.

⁸ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborales.

¹⁰ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO, por concepto de uso de herramientas.

¹¹ El sueldo anual promedio del Ingeniero Civil e Ingeniero de seguridad son aproximados al sueldo anual promedio del Ingeniero Civil Sénior y un Ingeniero de Seguridad Industrial del PwC 2015, respectivamente.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2292-2015**

Fidel Misari Chuquimayta
FIDEL MISARI CHUQUIMAYTA
OSINERGMIN
22 SEP 2015

construcción del almacén de aceite se realice respetando las medidas de seguridad de acuerdo a las normas vigentes. Dichos cargos según PwC, tienen un sueldo anual igual a **S/. 174,112.00 y S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹². El sueldo anual se divide entre 12 y se ajusta de febrero 2015 a setiembre de 2012, usando el IPC de Lima Metropolitana. El resultado obtenido es igual a **S/. 20,561.36** y los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero civil	174,112.00	14,509.33	1	14,509.33
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				21,925.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC setiembre 2012				109.91
Tasa Inflación de setiembre 2012 a febrero 2015				6.63%
Costo total por especialista encargado (S/. setiembre 2012)				20,561.36

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialistas encargados ascienden a **S/. 42,826.44**, equivalente a **US\$ 16,450.83** a setiembre de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (87 días)¹³ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁴ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 516.28**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de diciembre de 2012 (S/. 2.568 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (Julio 2015), dando un valor de **S/. 1,449.86**. A este monto se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁵ obteniéndose el factor B por **S/. 5,549.16**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 4,716.79** es decir **1.23 UIT**¹⁶.

Infracción al inciso c) del Art. 306° del RSSO

Factor B (S/. julio 2015)	5,549.16
---------------------------	----------

¹² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹³ Desde la fecha de cierre de la supervisión (21 de setiembre 2012) hasta la fecha en que se realiza la subsanación de la observación (17 de diciembre 2012).

¹⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2292-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
22 SEP 2015

Multa (S/. julio 2015)	4,716.79
Multa (UIT)	1.23